

otro de Raeburn sobre la *Probation* inglesa, y otro, en fin, de Jescheck sobre el V Congreso de Defensa Social de Estocolmo, de 1958.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

ESPAÑA

Revista Española de Derecho Militar

Número 7. Enero-junio, 1959

GOMEZ CALERO, Juan: "Un edicto de Felipe V" (Su contenido jurídico penal).

De los tres acostumbrados artículos que componen la sección doctrinal o «estudios» sólo éste está dedicado a materia penal.

Empieza transcribiendo el edicto dado en 1740 por Felipe V para evitar la propagación de la peste que se había declarado en Argel.

Como enfoque hace unas consideraciones sobre la época en que se dió y circunstancias políticas por que España y el Reino de Nápoles nombrado en el edicto atravesaban. Juridicamente en el aspecto doctrinal se estaba en la época de la venganza pública, y en el legislativo estaba vigente en nuestro país la Nueva Recopilación y en el orden militar las Ordenanzas llamadas «Segundas de Flandes», dadas por Felipe V y un edicto del mismo rey de 1717, y respecto a Marina la Real Cédula de 1737.

No se trataba en el edicto examinado—dice el autor—el derogar las disposiciones dictadas en esta materia, sino reforzar las tomadas por la Junta de Sanidad.

Reviste el carácter híbrido de una ordenación administrativa y penal, atribuyendo la competencia para imponer las sanciones en determinadas circunstancias a la Junta de Sanidad y dejando sólo a los Capitanes Generales, Comandantes, Gobernadores y demás Cabos de los puertos marítimos la atribución gubernativa de velar por el mejor cumplimiento de lo ordenado.

El autor, tras de extrañarse de que se establezcan penas en un edicto que tiene carácter administrativo, resalta la dureza de las establecidas, pues señalada «irremisiblemente» la de muerte para la de violación de sus preceptos; aún se establece como más dura la de quemar el barco con sus tripulantes cuando viole la prohibición de tocar en nuestros puertos, señalando una pena arbitraria para los componentes de las Juntas de Sanidad por los daños y perjuicios que resultarán a los interesados como consecuencia de la detención de un navío por su culpa o negligencia, distinguiendo que éstos sean voluntarios o excusables.

RODRIGUEZ DEVESA, José María: "La "acción penal" y la "acción disciplinaria" en el Derecho Militar español.

Modestamente se transcribe en la sección «Notas» la comunicación que con este título dirigió el autor al Primer Congreso Internacional de Derecho Penal Militar de Bruselas, de denso contenido y difícil materia.

Tras de fijar el alcance del tema que va a desarrollar y las varias acepciones que el término «disciplina» tiene, y afirmar que el Código de Justicia Militar da al vocablo la acepción jurídica estricta de conjunto de deberes, de superiores e inferiores, concernientes a la relación de mando y obediencia, no utilizando la expresión derecho disciplinario, ni el de infracciones disciplinarias o de delitos de disciplina, sino que las infracciones de deberes que no constituyen delito se agrupan en dicho cuerpo legal bajo la denominación de faltas.

Las faltas militares tienen caracteres comunes con los delitos de dicho orden; la definición del artículo 181 las equipara hablando de lo que son «delitos o faltas»; responden a los mismos principios y características de los delitos; algunas rúbricas generales están destinadas a uno y a otras, y la agrupación anterior continúa en muchos preceptos de él: retroactividad de la ley penal más favorable; aplicación de las causas de exención y modificativa o extintiva de la responsabilidad criminal y llevar aparejada su comisión la exigencia de responsabilidad civil lo mismo que los delitos.

La diferencia la marca la diversa sanción que se aplica por su comisión, pena para los delitos y correctivo para las faltas, con los diversos efectos que de la aplicación de unos y otros se deriva, y en cuanto a la sanción según el grado de ejecución, pues, por principio general, las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas y en algunos efectos particulares respecto a éstas de la reincidencia y multirreincidencia.

Clasifica las faltas contenidas en el Código de Justicia Militar.

Estudia después la diferencia en el orden procesal entre los delitos y las faltas militares, encontrándola en que mientras la sanción de los delitos exige un procedimiento contradictorio, es decir, de acusación y defensa, las faltas se corrigen según su naturaleza y la persona que las cometa a través de un expediente judicial o bien directamente, procedimientos ambos que tienen carácter administrativo.

Esclarece después, en lo que creo lo mejor del trabajo, la naturaleza de la falta militar, examinando la tesis que la consideran materia penal, materia administrativa y materia mixta para con sólidos argumentos aceptar la que la considera materia penal, y a continuación resuelve, creo, el difícil problema de determinar los límites de delitos y faltas en los casos concretos de diferenciación en nuestra Ley Penal Militar.

Termina su meritisimo trabajo sobre materia tan poco estudiada con unas observaciones críticas y unas observaciones finales, que son, seguramente, la meta que deseaba alcanzar y alcanzó con él.

* * *

En esta misma sección de «Notas» un artículo de De No Louis sobre «La Cruz Roja Internacional», del que a pesar de su calidad hemos de resistir la tentación de recensión, por no versar sobre la materia penal a que este Anuario está consagrado.

Después, las acostumbradas secciones de «Recensiones y noticia de libros», «Información» y «Legislación y Jurisprudencia», de las mismas características y extensión que los números anteriores.